



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01023-00**

**ACCIONANTE: OBENILDE GUTIÉRREZ GARCÍA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y la UNIDAD  
MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA EN SALUD ENGATIVÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo que es de nacionalidad venezolana, y hace cinco (5) años empezó a sufrir un “prolapso en la matriz” que consiste en *“una afección que se presenta cuando los órganos tales como la matriz, tienden a salirse a causa del debilitamiento del piso pélvico”* que le ha ocasionado constante dolor y dificultad para realizar sus actividades diarias, por lo que requiere intervención quirúrgica para mejorar su estado de salud.

Adujo que, hace dos (2) meses ingresó a Colombia con el objetivo de acceder a un mejor servicio de salud, por lo que elevó una solicitud para que se le concediera la calidad de refugiada ante Migración Colombia.

Además, señaló que el 19 de mayo de 2023, fue atendida en el Hospital Simón Bolívar, el cual la remitió al Hospital Engativá donde le manifestaron que no era posible intervenirla quirúrgicamente hasta que acreditara su condición de refugiada o realizara el pago del procedimiento de manera particular, sin embargo, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los servicios médicos requeridos.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las accionadas, realizar la valoración médica por un especialista, realizar la cirugía o tratamiento necesario para mejorar su estado de salud; además, de disponer su vinculación al Sistema General de Salud a efectos de garantizar la prestación continua de los servicios médicos que requiere para el tratamiento de sus patologías.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que la accionante debe realizar el registro migratorio en Migración Colombia para regularizar su situación, con el objeto de tener derecho a las atenciones de urgencias del artículo 7 del Decreto 1288 de 2018 y los artículos 2.9.2.6.2 y 2.9.2.6.3 del Decreto 2408 de 2019.

Teniendo en cuenta que la accionante es ciudadana venezolana, por el éxodo masivo que se presenta en dicho país hacia Colombia, el Estado Colombiano ha emitido una serie de actos administrativos para la garantía de los derechos de éstos extranjeros y la permanencia legal en el territorio colombiano, que en el caso de la atención de los servicios de salud requiere que previamente se encuentre con el Permiso Especial de Permanencia, de acuerdo con la exigencia de la Resolución 0740 del 5 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 361 de 2018, expedida por el director de la Unidad Especial Migración Colombia, permiso que tiene una vigencia de 4 meses, una vez se cumplan con las condiciones de otorgamiento que trae la Resolución 5797 de 2017 de Migración Colombia.

Así las cosas, en el tema de acceso a salud, el Sistema General de Seguridad Social constituido en Colombia por medio de la ley 100 de 1993 y su legislación reglamentaria, tiene establecida la obligatoriedad de la afiliación para todos los residentes en Colombia, entre los cuales están los extranjeros vinculados por medio de contrato de trabajo que se rijan por las normas colombianas, en calidad de cotizantes al régimen contributivo en salud, al igual que los extranjeros solicitantes de la condición de refugiados o asilados como lo detalla los artículos 2.1.4.1 y 2.1.10.4.1 del Decreto 780 de 2016.

En virtud de lo anterior, es importante que la accionante cuente con la encuesta SISBEN, en la que se le aplica un estudio social de caso que evidencie la situación de vulnerabilidad económica y se proceda a realizar su respectiva afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud que corresponda.

Por último, solicitó denegar la presente acción constitucional, toda vez que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas en el presente trámite.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se pronunció respecto de las normas que regulan la prestación de servicios de salud a la población extranjera de nacionalidad venezolana, y afirmó que no tiene injerencia alguna en los hechos que originan la presente tutela, ni ha trasgredido derecho fundamental alguno de la parte accionante, toda vez que actúa como ente rector en materia de salud, regulando la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en ningún caso es el responsable directo de la prestación de servicios de salud, ni de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por lo que no se encuentra legitimada por pasiva.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** indicó que al consultar la base nacional certificada y avalada por el DNP, verificó que la accionante debe tramitar su correspondiente cédula de extranjería, salvoconducto, permiso de protección temporal (únicamente documento original, no fotocopia) o permiso especial de permanencia (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrada con alguno de dichos documentos en el Sisbén.

Concluyó que la actora no demostró la vulneración a los derechos fundamentales invocados y solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, sostuvo que revisó el «sistema de información de puntaje SISBÉN» que administra el Departamento Nacional de Planeación, y no observó que la actora se encuentre registrada; y que consultado «el Sistema de Procesos Automáticos – SIPA», esta no ha solicitado la práctica de una encuesta y, que tampoco figura inscrita en el sistema de comprobador de derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud.

Añadió, que, el sistema Sisbén permite registrar extranjeros, siempre y cuando tengan cédula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, pero que «no es una entidad, ni un sistema de salud, [... y], la aplicación de encuesta a los ciudadanos no implica su ingreso automático a programas sociales, como lo es la afiliación».

Asimismo, alegó la improcedencia de la tutela, toda vez que «la tutela no puede pretermitir las actuaciones administrativas alternativas que corresponden realizar a los ciudadanos» comoquiera que, la actora no ha solicitado la práctica de la encuesta SISBÉN y requiere de la realización de una encuesta por parte de la SDP; y, deprecó su falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es una entidad prestadora de servicios de salud, que pueda atentar contra las prerrogativas de la accionante.

A su turno, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** afirmó que cumplió con admitir la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado elevada por la actora y con requerir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio para la señora OBENILDE GUTIÉRREZ GARCÍA, por ser esa entidad la competente para expedir dichos salvoconductos de permanencia para trámite de refugio.

***“Se resalta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, NO ES IPSO FACTO, NI UN TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA, NI TAMPOCO UN MECANISMO DE ASISTENCIA ECONÓMICA, NI DE ASISTENCIA EN SERVICIOS PÚBLICOS SOCIALES, NI DE SALUD, sino que corresponde a una figura de protección internacional, en virtud de la cual un segundo o tercer Estado decide, soberanamente, reconocer o no la condición de refugiado a un extranjero, a quien presuntamente su país de origen o de última residencia no le habría brindado la protección nacional que dicha persona solicitaba”.***

Finalmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no es el competente para realizar la afiliación de la tutelante al Sistema de Seguridad Social en Salud ni prestar los servicios médicos por ella requeridos.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC** informó que “que el señor **OBENILDE GUTIÉRREZ GARCÍA** se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo

de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015”, y no es titular de «Permiso Especial de Permanencia (PEP)» por no ingresar al territorio nacional por un puesto de control autorizado, de modo que la actora deberá presentarse en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

También arguyó, que no le ha vulnerado los derechos superiores a la actora y que no es competente para realizar las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social ni para prestar los servicios de salud, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, luego de realizar un marco normativo sobre la prestación de servicios de salud a la población venezolana, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la asistencia médica solicitada por la accionante, motivo por el cual solicitó su desvinculación del presente trámite.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora sus derechos fundamentales a la seguridad social y salud por parte de las convocadas en razón a que no se le ha realizado el procedimiento quirúrgico o tratamiento que requiere debido a que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud debido a su estado de permanencia irregular en el territorio nacional.

### Seguridad Social como derecho fundamental

Debe precisarse que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*

Es así como el artículo 48 de la Constitución Política denota una doble acepción. En primer lugar, como un *“servicio público de carácter obligatorio”* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez [26]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

La Corte Constitucional ha mencionado que frente al derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener la protección, en particular *“contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*.

### **Del Derecho a la Salud**

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

*“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

*(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

En torno a la atención en salud de la población extranjera en Colombia, el alto tribunal constitucional ha decantado que:

*«(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física» (se resaltó, Sentencia SU-677 de 2017, citada en la T-025 de 2019)*

Y, así mismo, ha puesto de presente que:

*«En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. **Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud**» (Resalta el despacho, Sentencia T-239 de 2017, citada en la T-025 de 2019).*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

## Carga de la prueba

Respecto de este tópico la Corte Constitucional ha mencionado la libertad probatoria en sede de tutela la cual es amplia, sin embargo, ello “(...) **no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental**, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que **debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener**. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”<sup>2</sup>

En línea jurisprudencial, también mencionó que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, dicha Corporación señaló el deber del juez en lo concerniente a: “(...) **corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso**” para luego acentuar que: “**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”; en suma, sobre el tema de la carga de la prueba en acción constitucional, acentuó el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige la materia, según la el cual la carga de la prueba incumbe al actor. Sin embargo, agregó que a: “(...) **los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.**”<sup>3</sup>

Como también, en oportunidad anterior indicó: “(...) **acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido**, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...) según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”<sup>4</sup>

## Caso Concreto

<sup>2</sup> Sentencia Tutela 187 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia Tutela 571 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia Tutela 066 de 2002.

Analizado el *sub lite* emerge palmario que la accionante **O BENILDE GUTIÉRREZ GARCÍA** instó la presente salvaguarda con el propósito de que se protejan sus derechos supralegales que considera vulnerados por la convocada SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y la UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA EN SALUD ENGATIVÁ, por cuanto, en su sentir, no le han prestado los servicios de salud que requiere, y, en consecuencia, solicitó que se ordene realizar la valoración médica de un especialista, realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento necesario para mejorar su estado de salud; además, de disponer su vinculación al Sistema General de Salud a efectos de garantizar la prestación continua de los servicios médicos que requiere para el tratamiento de sus patologías.

Es pertinente relieves que la atención en salud para los extranjeros que no se hallan afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y que tienen una situación migratoria irregular, (como es el caso de la quejosa, quien ingresó al territorio nacional a través de un sitio no autorizado y no ha gestionado los permisos que las entidades migratorias han establecido para que la permanencia en el territorio colombiano sea de forma legal), según lo ha pregonado la jurisprudencia constitucional, debe brindarse en el marco de la mitigación de una «urgencia médica», sin embargo, no puede perderse de vista que, esta población no está exenta de cumplir con la obligación de legalizar su estadía, y así, afiliarse al sistema de salud colombiano, por cualquiera de los dos regímenes –contributivo o subsidiado-, y en razón de esta vinculación, acceder a los servicios que contempla el señalado sistema.

Por supuesto, en materia de la «carga de prueba» en «acciones de tutela», entre otras cosas, se ha dicho que *“...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo.”* (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Y es que, se observa de los hechos relatados en el escrito genitor, que una vez la señora Gutiérrez García requirió los servicios médicos por «urgencias» ante el Hospital Simón Bolívar, este la remitió al Hospital de Engativá querellado, el cual le prestó la atención en salud que necesitaba, tal como ha afirmado la misma promotora del resguardo, empero, la quejosa no allegó medio de prueba alguno que denote que en posterior oportunidad esa entidad se haya denegado a atenderla, pues, ni siquiera hizo manifestación concreta en ese preciso sentido.

Adicional a lo anterior, no puede desconocerse tampoco la obligación que tiene la actora de cumplir con las obligaciones legales que el ordenamiento preceptúa para poder lograr su vinculación al Sistema de Salud, pues se encuentra en Colombia en situación irregular y no posee ninguno de los documentos que prevé la ley colombiana para la afiliación de un extranjero ante el Sistema de Seguridad Social, a saber, la cédula de extranjería, el pasaporte, el carné diplomático o salvoconducto de permanencia, pasaporte de la Organización de Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados, tal como informó la vinculada, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pues, la vinculación al SGSSS para los extranjeros con una situación migratoria

irregular, «está sujeta en principio a, que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en la legislación nacional», pues, el reconocimiento de los derechos a los extranjeros en condiciones de igualdad respecto a las garantías de los nacionales, está acompañado también de la responsabilidad de cumplir con los preceptos constitucionales y legales existentes para el goce efectivo de dichos derechos.

Al respecto, la sentencia T-295 de 2018 determinó que: *“...los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales colombianos, sin embargo, esto conlleva responsabilidades como quiera que deben cumplir con los deberes que el Legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio nacional en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° Superior.”*

De suerte que, para contar con una atención integral en salud, los extranjeros deben afiliarse al Sistema General de Seguridad Social. Para ello, su *status* migratorio debe ser regularizado con el fin de contar con los documentos legales exigidos por las normas colombianas para los trámites de afiliación.

En ese mismo sentido, en Sentencia T-263 de 2021, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

*“En efecto, la atención en salud a través de la prestación del servicio de urgencias responde a la garantía del derecho a la salud para las personas que, en razón a su status migratorio irregular en el territorio nacional, no cuentan con una afiliación al sistema de salud que les permita recibir atención integral. Sobre la prestación de los servicios de salud en el caso de los migrantes venezolanos que permanecen en el país de manera irregular, la Corte Constitucional ha efectuado distintos pronunciamientos en los cuales ha reafirmado i) el derecho a la igualdad en la prestación del servicio de salud para extranjeros y nacionales; ii) la atención médica para extranjeros cuyo status migratorio es irregular, iii) el alcance del servicio de urgencias en el caso de extranjeros.”*

Para contar con una atención integral en salud, los extranjeros deben afiliarse al Sistema General de Seguridad Social. Para ello, su *status* migratorio debe ser regularizado con el fin de contar con los documentos legales exigidos para los trámites de afiliación. En este escenario, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 780 de 2016

Por tanto, no encuentra el despacho que las accionadas hayan omitido algún tipo de protección de cara a la situación que, según lo manifestado en el libelo genitor, atraviesa la tutelante, de igual manera, si bien la jurisprudencia ha considerado que la atención de urgencias puede comprender la realización de intervenciones quirúrgicas cuando se acredite su urgencia, en este caso, de las pruebas obrantes en el expediente, no se demostró la necesidad de la misma.

Con todo, y atendiendo a la condición particular en la que se halla la gestora en el territorio colombiano, según lo señaló la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, se le insta para que se acerque al «Centro Facilitador de Servicios Migratorios» más cercano a su lugar de residencia para regularizar su situación migratoria, puesto que, este trámite es indispensable para obtener la protección en salud que deprecia. En este sentido se ordenará a Migración Colombia que, asesore y acompañe a la promotora para que realice los trámites administrativos a que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente con el fin de regularizar su permanencia en el

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01023-00

territorio nacional; además, se ordenará oficiar a la Personería de Bogotá, para que brinde el acompañamiento necesario a la actora para que legalice su permanencia Colombia.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **OBENILDE GUTIÉRREZ GARCÍA** identificada con cedula de extranjería No. 9.264.638 contra **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y la UNIDAD MÉDICA HOSPITALARIA ESPECIALIZADA EN SALUD ENGATIVÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la accionante **OBENILDE GUTIÉRREZ GARCÍA** para que se acerque al «Centro Facilitador de Servicios Migratorios» más cercano a su lugar de residencia para regularizar su situación migratoria, y de adelante los trámites. Además, deberá gestionar la encuesta SISBEN, que se estudie su situación de vulnerabilidad económica, trámite necesario para verificar la viabilidad de realizar su afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud que corresponda.

**TERCERO: INSTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, asesore y acompañe a la promotora para que realice los trámites administrativos a que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente con el fin de regularizar su permanencia en el territorio nacional.

**CUARTO: OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para que brinde la asesoría y acompañamiento que requiera la señora **OBENILDE GUTIÉRREZ GARCÍA** identificada con cedula de extranjería No. 9.264.638, para legalizar su permanencia en el territorio nacional.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**SEXTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c4a631c21adf5af5ab3309bebd3affdf0c7d2ec06e4ed594b356d1b9f6ac4b**

Documento generado en 14/06/2023 09:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**